

### 17.9.13

***Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de su actualización como consecuencia de la creación, modificación y supresión de categorías profesionales en el ámbito de aplicación de este tipo de personal dentro del Sistema Nacional de Salud.***

El artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establece la creación, modificación y supresión de las categorías de personal estatutario en el ámbito de las competencias de cada Administración Sanitaria, de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esa Ley. En su apartado 2, en la antigua redacción establecía, que los servicios de salud comunicaran al Ministerio de Sanidad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, conforme a garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

Desde entonces, los servicios de salud dentro del ámbito de competencias que le reconoce el citado artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, han suprimido, creado y modificado categorías de personal estatutario de acuerdo a los criterios de organización que cada servicio de salud ha considerado conveniente, con el único requisito de comunicarlo al Ministerio de Sanidad para que procediera a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1. Esto ha dado lugar a una diversidad de categorías profesionales que ha supuesto una barrera a la movilidad de los profesionales entre los servicios de salud

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modificó el artículo 15.2 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, encomendando al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecieran las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A estos efectos, los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este catálogo de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.

Este catálogo homogéneo de equivalencias de categorías profesionales permitirá que el personal estatutario pueda acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud, mejorando la calidad de la asistencia y haciendo efectiva la garantía de su movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, recogido en el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo el mandato que le encomienda el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, modificada por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, previa petición a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, ha procedido a la identificación de las categorías profesionales vigentes de personal estatutario y, consecuentemente, a la elaboración del catálogo de equivalencias, en donde se declaran las categorías que son equivalentes entre sí, con el fin de garantizar la movilidad del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento de actualización de este catálogo, por la creación de nuevas o modificación o extinción de las categorías profesionales actualmente existentes.

Este real decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y cumple con lo establecido en el Artículo 11.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre materias contenidas en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público .

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día\_\_\_\_\_

## **DISPONGO:**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Este real decreto tiene por objeto garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecen las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de actualización conforme los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

#### **Artículo 2. Definiciones**

A efectos del presente real decreto se definen los términos que se utilizarán para concretar el procedimiento que establece y, al objeto de evitar confusiones terminológicas. Los términos son: plaza, grupo profesional y categoría profesional:

**PLAZA:** El concepto de plaza se aplica al destino de carácter básico de cada categoría profesional susceptible de provisión directa mediante convocatoria pública tras superación de un proceso selectivo (prueba selectiva y, normalmente, concurso de méritos), previa aprobación de la oferta pública de empleo concerniente a la misma (por la Administración competente - en su ámbito-), o proceso de movilidad, es decir, concurso de traslados.

**GRUPO DE CLASIFICACIÓN:** Es la agrupación de categorías profesionales y especialidades que comparten el mismo nivel de titulación, el mismo ámbito de actividad: sanitario o de gestión y servicios, y que pueden tener en común determinadas funciones básicas o específicas.

Está íntimamente relacionado con el concepto de clasificación profesional, el cual tiene por objeto la determinación y concreción de los diferentes grupos y categorías profesionales a las que puede ser asignado el personal estatutario de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, la plaza y, las funciones que efectivamente desempeñe.

**CATEGORÍA PROFESIONAL:** Se define por la agrupación de funciones, capacitaciones, cualificación, competencias, aptitudes básicas y titulación necesarias y exigibles para la prestación de un servicio público sanitario o no sanitario, y que determina la incorporación o acceso de los profesionales a los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud, en el grupo y subgrupo profesional correspondiente.

Se aplica a la ordenación del personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica, fija o temporal, accede por derecho a una plaza de naturaleza, en este caso estatutaria y que, por su titulación académica, se encuentra legal o reglamentariamente autorizado o habilitado para el ejercicio de una profesión, pudiendo acceder a su nombramiento, integrándose en el grupo de clasificación y subgrupo funcional correspondiente, que completa su definición.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Este real decreto es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, así como en los centros y servicios sanitarios gestionados por órganos u organismos dependientes de la Administración General del Estado.

### **Artículo 4. Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.**

1. Se declaran equivalentes entre si las categorías que aparecen en el catálogo homogéneo de categorías profesionales del anexo de este real decreto. La homologación de cada categoría incluida supondrá la equivalencia con la categoría referente a la que se equipare, con objeto de validar aquellos procedimientos de movilidad a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, procedimientos que se puedan articular por los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad del personal estatutario en los términos recogidos en el mismo precepto.
2. En el catálogo homogéneo de categorías profesionales figura cada categoría clasificada de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera en relación con el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. El acceso a las categorías de referencia por movilidad, precisará que el aspirante se encuentre encuadrado en su categoría de origen, en la especialidad o categoría específica en que se oferten plazas. De esta manera, se describirán y enumerarán las plazas concretas ofertadas por el servicio de salud que promueva cada convocatoria. Ello será así para que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo a otra categoría, distinta de la que procede o, en la que ostenta la condición de personal estatutario fijo.

## **Capítulo II: Procedimiento de homologación de categorías**

### **Artículo 5. Procedimiento para la creación de categorías.**

1. Cuando un Servicio de Salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, acuerde la creación de una categoría profesional de personal estatutario, procederá en el plazo de un mes, desde la publicación de la norma que habilite su creación, a remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de aquella. Además, la remisión del texto irá acompañada de la propuesta motivada que justifique su creación.
2. A continuación y, en el plazo de 1 mes, se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de inclusión de la nueva categoría, en el catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.
3. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la pertinencia de la creación de una categoría profesional, solicitando la emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la necesidad, grupo profesional de adscripción, titulación, requisitos de acceso y propuesta de equivalencia respecto al catálogo vigente (valorando la necesidad de su modificación), así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación profesional del Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad.
4. La inclusión en este catálogo, en su caso, tendrá en cuenta los requisitos de acceso que determine la norma de creación, la titulación exigida para acceder, el grupo profesional en el que se inserte y el resto de requisitos que establezca la norma. El acuerdo de equivalencia de la nueva categoría, en el supuesto que deba adoptarse, se aprobará por la disposición, cuyo rango se señala en el artículo 10, que modifique o complemente el catálogo de equivalencias inicialmente aprobado.

5. Es recomendable y necesario que aquellas Administraciones competentes en la creación de categorías de personal estatutario, que no lo hayan hecho, procedan a la creación de las correspondientes a las de Enfermera-o especialista conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del real decreto 450/2005 de 22 de abril sobre especialidades de enfermería. Asimismo y, con la finalidad de dotar de virtualidad a la creación de aquellas, se recomienda a los distintos servicios de salud que, una vez creadas, adopten las medidas necesarias para ir adecuando las Plantillas de los centros que gestionen a la existencia de estas nuevas categorías. Con esta medida se fomentará la generación del espacio profesional de quienes accedan al título de enfermero-a especialista y, se completarán las expectativas del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la profesión enfermera.

#### **Artículo 6. Procedimiento para la modificación de categorías.**

1. Cuando por parte del servicio de salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se proceda a modificar una categoría preexistente, deberá, en el plazo de un mes desde la publicación de la norma que habilite su modificación, remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de aquella. Asimismo, acompañará, como en el caso de creación de categorías, el texto de la norma con propuesta motivada que justifique su modificación.
2. A continuación y, en el plazo de 1 mes, se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de adaptación, como consecuencia de esta modificación, del catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.
3. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la pertinencia de la modificación de una categoría profesional, solicitando la emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la necesidad, grupo profesional de adscripción, titulación, requisitos de acceso y propuesta de equivalencia de la categoría modificada respecto al catálogo vigente (valorando la necesidad de su modificación), así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación profesional del Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad.

4. La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 3, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10.

**Artículo 7. Procedimiento para la supresión o declaración de extinción de categorías.**

1. Cuando por parte del servicio de salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se proceda a suprimir o, declarar a extinguir, una categoría preexistente, procederá en el plazo de un mes desde la publicación de la norma que habilite su supresión o extinción, a remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de la norma, acompañado de propuesta motivada (que justifique su supresión o extinción).
5. A continuación y, en el plazo de 1 mes, se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de adaptación, como consecuencia de esta supresión o extinción, del catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.
2. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la pertinencia de la supresión o declaración de extinción de una categoría profesional, solicitando le emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la necesidad y procedencia de la modificación del catálogo de equivalencias, así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación profesional del Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad.
3. La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 3, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10.
4. De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria. En el caso de personal de gestión y servicios, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que el interesado ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 7.2. de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, previa adopción, en su caso, por parte del servicio de salud correspondiente, de las

medidas oportunas que garanticen un desempeño adecuado de las funciones a desarrollar en esa nueva categoría.

#### **Artículo 8. Procedimiento para la homologación de categorías.**

La inclusión, modificación, supresión o declaración de extinción de alguna categoría en el catálogo de equivalencias, supondrá, desde su aprobación y vigencia, la homologación de la categoría afectada con aquella categoría “referente” que se considere equivalente. Ello será así al objeto de validar los procedimientos de movilidad a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El acceso a las categorías de referencia mediante movilidad, precisará que el aspirante se encuentre correctamente encuadrado, conforme al catálogo de equivalencias, en su categoría de origen, es decir, en la categoría específica en la que se oferten plazas. Todo ello con el fin de evitar, en cualquier caso, el acceso de un efectivo de una categoría o especialidad, a otra distinta, en la que no ostente la condición de personal estatutario fijo. Los servicios de salud podrán especificar en sus convocatorias de movilidad el perfil concreto de las plazas que oferten.

#### **Artículo 9. Procedimiento para la actualización del catálogo de equivalencias de categorías. Iniciativa de aquella Administración que promueva la convocatoria de un procedimiento de movilidad.**

En el caso que un servicio de salud o administración competente, en el marco de sus necesidades, en cumplimiento de su plan de ordenación de Recursos Humanos o de la previsión del artículo 37.2 de la ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, promueva la convocatoria de un procedimiento de movilidad voluntaria o concurso de traslados y, aprecie que no existe equivalencia en el cuadro recogido en el Anexo de este Real Decreto, respecto de alguna de las categorías en las que tenga previsto incluir plazas a convocar en dicho procedimiento, podrá iniciar el procedimiento de actualización de dicho cuadro (recogido en los artículos 5, 6 y/o 7), a fin de promover que se actualice el catálogo de categorías, respecto de la o las que, según la Administración promotora, no se encuentre equivalencia en el citado catálogo, a que se refiere el artículo 3.

Todo ello será así si se comprueba que efectivamente existe la necesidad de su inclusión y constancia, por no encontrarse equivalencia con ninguna otra de las que ya se contemple. La propuesta motivada e informes citados tienen, como se ha señalado, carácter preceptivo, aunque no vinculante.

La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 3, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10 y que previamente ha de cumplir con lo previsto en el artículo 11.4 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud,

## **Artículo 10. Rango de las Disposiciones de actualización del catálogo de equivalencias.**

Las disposiciones que supongan una actualización del catálogo de equivalencias de categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, serán acordadas, una vez emitido el informe preceptivo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los artículos anteriores, por resolución de la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

---

### **Disposición adicional primera**

Conforme a lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, este real decreto se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18<sup>a</sup>, en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

### **Disposición adicional segunda**

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional duodécima de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en aquellos servicios de salud en los que, mayoritariamente, el personal de instituciones sanitarias haya cambiado su régimen jurídico de vinculación, siendo distinto del estatutario, se podrá mantener la garantía contemplada en el artículo 37 de la Ley anteriormente citada.

En su virtud, las administraciones sanitarias, podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud, puedan acceder, indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal.

### **Disposición transitoria primera**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas que hayan declarado a extinguir alguna categoría de las consideradas equivalentes en el Anexo, lo comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a fin de valorar y resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de este real decreto, si procede o no insertar la modificación correspondiente en el catálogo de equivalencias.

### **Disposición transitoria segunda**



En el caso que, una vez vigente este real decreto y, en fecha previa al 31 de diciembre de 2013, los servicios de salud que promuevan convocatorias en procedimientos de movilidad voluntaria, en las que personal estatutario fijo de las categorías integradas en el sistema de cupo y/o zona, puedan encontrarse interesados en participar, los servicios de salud elevarán ante la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, propuesta motivada en la que se articulen, en su caso, las vías de participación de este tipo de personal, así como las categorías referentes del catálogo de equivalencias en las que, según su criterio, se pudieran encuadrar.

La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, a la vista de dicha propuesta, emitirá un informe preceptivo que se unirá al expediente y que vinculará al servicio de salud peticionario en la resolución que al respecto proceda.

Esta Disposición dejará de tener efectos a fecha 1 de enero de 2014, en aplicación de lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, según la redacción que establece el apartado 6 del artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012 de 20 de abril de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

#### **Disposición transitoria tercera.**

Hasta que se produzca la implantación definitiva de los títulos de grado en el Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, todas las referencias que en este real decreto se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas a los graduados universitarios, debiéndose actualizar, una vez que se incorpore al ordenamiento jurídico sanitario dicha denominación en las titulaciones, el Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los Servicios de Salud.

#### **Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, por lo que las mismas constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## **ANEXO**

### **Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud**

**CATÁLOGO DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SNS**

G.P.	ESTAMENTO	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORÍAS EQUIVALENTES
A1	P. LICENCIADO SANITARIO (LOPS)	TITULADO ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD(*) :	FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA (FEA), FACULTATIVO ESPECIALISTA (FE), LICENCIADO ESPECIALISTA (LE), EN:
		ALERGOLOGÍA	ALERGOLOGÍA
		ANÁLISIS CLÍNICOS	ANÁLISIS CLÍNICOS
		ANATOMÍA PATOLÓGICA	ANATOMÍA PATOLÓGICA
		ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN / ANESTESIA	ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN / ANESTESIA
		ANGIOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR	ANGIOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR
		APARATO DIGESTIVO	APARATO DIGESTIVO
		BIOQUÍMICA CLÍNICA	BIOQUÍMICA CLÍNICA
		CARDIOLOGÍA	CARDIOLOGÍA
		CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR
		CIRUGÍA GENERAL Y DEL APARATO DIGESTIVO	CIRUGÍA GENERAL Y DEL APARATO DIGESTIVO / CIRUGÍA GENERAL
		CIRUGÍA ORAL Y MÁXILOFACIAL	CIRUGÍA ORAL Y MÁXILOFACIAL
		CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA	CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA
		CIRUGÍA PEDIÁTRICA	CIRUGÍA PEDIÁTRICA
		CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y REPARADORA	CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y REPARADORA
		CIRUGÍA TORÁCICA	CIRUGÍA TORÁCICA
		DERMATOLOGÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA Y VENEOROLOGÍA	DERMATOLOGÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA Y VENEOROLOGÍA / DERMATOLOGÍA
		ELECTORRADIOLOGÍA	ELECTORRADIOLOGÍA
		ENDOCRINOLOGÍA Y NUTRICIÓN	ENDOCRINOLOGÍA Y NUTRICIÓN / ENDOCRINOLOGÍA
		FARMACIA HOSPITALARIA	FARMACIA HOSPITALARIA
		FARMACOLOGÍA CLÍNICA	FARMACOLOGÍA CLÍNICA
		GERIATRÍA	GERIATRÍA
		HEMATOLOGÍA Y HEMOTERAPIA	HEMATOLOGÍA Y HEMOTERAPIA / HEMATOLOGÍA
		HIDROLOGÍA MÉDICA	HIDROLOGÍA MÉDICA
		INMUNOLOGÍA	INMUNOLOGÍA
		MEDICINA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE	MEDICINA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE / MEDICINA DEPORTIVA
		MEDICINA DEL TRABAJO	MEDICINA DEL TRABAJO
		MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA / MÉDICO/A DE FAMILIA / MÉDICO/A DE FAMILIA EAP / MÉDICO DE FAMILIA EN PLAZA DIFERENCIADA EN SERVS. DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URG. Y EN PLAZA DIFERENCIADA DE AT. ESPECIALIZADA Y DISPOSITIVO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS / M. FAM. EN CENTROS DE TRANSFUSION SANGUINEA / MEDICINA DE FAMILIA DE AT. PRIMARIA DE SALUD
		MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
		MEDICINA INTENSIVA	MEDICINA INTENSIVA
		MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA
		MEDICINA LEGAL Y FORENSE	MEDICINA LEGAL Y FORENSE
		MEDICINA NUCLEAR	MEDICINA NUCLEAR
		MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PÚBLICA	MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PÚBLICA / SALUD PÚBLICA
		MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA	MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA
		NEFROLOGÍA	NEFROLOGÍA
		NEUMOLOGÍA	NEUMOLOGÍA
		NEUROCIRUGÍA	NEUROCIRUGÍA
		NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA	NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA
		NEUROLOGÍA	NEUROLOGÍA
		OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA	OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA / GINECOLOGÍA
		OFTALMOLOGÍA	OFTALMOLOGÍA
		ONCOLOGÍA MÉDICA	ONCOLOGÍA MÉDICA
		ONCOLOGÍA RADIOTERÁPICA	ONCOLOGÍA RADIOTERÁPICA
		OTORRINOLARINGOLOGÍA	OTORRINOLARINGOLOGÍA
PEDIATRÍA Y SUS ÁREAS ESPECÍFICAS	PEDIATRÍA Y SUS ÁREAS ESPECÍFICAS		
PSICOLOGÍA CLÍNICA	PSICOLOGÍA CLÍNICA		
PSIQUIATRÍA	PSIQUIATRÍA		
RADIODIAGNÓSTICO	RADIODIAGNÓSTICO / RADIOLOGÍA		
RADIOFARMACIA	RADIOFARMACIA		

**CATÁLOGO DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SNS**

G.P.	ESTAMENTO	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORÍAS EQUIVALENTES
		RADIOFÍSICA HOSPITALARIA	RADIOFÍSICA HOSPITALARIA
		REUMATOLOGÍA	REUMATOLOGÍA
		UROLOGÍA	UROLOGÍA
		FARMACÉUTICO/A DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	FARMACÉUTICO / FARMACÉUTICO DE ATENCIÓN PRIMARIA / FARMACÉUTICO DE ÁREA DE AT. PRIMARIA / FARMACIA
		PEDIATRA DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	PEDIATRA DE EQUIPO ATENCIÓN PRIMARIA / PEDIATRA / PEDIATRA E.B. ATENCIÓN PRIMARIA / PEDIATRA DE ATENCIÓN PRIMARIA / PEDIATRA DE ÁREA Y EN E.A.P. / PEDIATRÍA EQUIPOS DE AT. PRIMARIA
		ODONTÓLOGO (*)	ODONTÓLOGO / ODONTÓLOGO - ESTOMATÓLOGO / ODONTÓLOGO DE E.A.P. / ODONTOLOGÍA ESTOMATOLÓGICA DE ATENCIÓN PRIMARIA / ODONTÓLOGO-ESTOMATÓLOGO DE ÁREA DE AT. PRIMARIA / ODONTOLOGÍA-ESTOMATOLÓGICA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA
		VETERINARIO/A (*)	VETERINARIO/A / VETERINARIO/A DE EQUIPO ATENCIÓN PRIMARIA
A1	P. LICENCIADO SANITARIO (LOPS)	MÉDICO/A DE ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA (*)	MÉDICO/A DE ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA / MÉDICO/A DOCUMENTACIÓN CLÍNICA Y ADMISIÓN / MÉDICO/A DE ADMISIÓN, ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN / ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA
		MÉDICO DE URGENCIA HOSPITALARIA (*)	MÉDICO/A DE URGENCIA HOSPITALARIA / URGENCIA HOSPITALARIA
		MÉDICO/A DE EMERGENCIAS (*)	MÉDICO/A DE URGENCIA Y EMERGENCIA / MÉDICO/A DE EMERGENCIA
		MÉDICO/A DE URGENCIAS (*)	MÉDICO/A DE URGENCIAS ATENCIÓN PRIMARIA / MÉDICO/A SERVICIO DE URGENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA / MÉDICO/A SERVICIO NORMAL DE URGENCIAS / MÉDICO DE URGENCIA - EMERGENCIA EN ATENCIÓN PRIMARIA / MÉDICO/A DEL SERVICIO GENERAL DE URGENCIAS / MEDICO DE URGENCIAS EN AT. PRIMARIA
		TÉCNICO/A SALUD PÚBLICA : (*)	TÉCNICO/A DE SALUD PÚBLICA / TÉCNICO/A DE SALUD EN ATENCIÓN PRIMARIA / TÉCNICO/A DE SALUD / TITULADO/A SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA / SALUD PÚBLICA
		TÉCNICO/A SALUD PÚBLICA EN EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS(*)	TÉCNICO/A DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN: EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS
		TÉCNICO/A SALUD PÚBLICA EN EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA(*)	TÉCNICO/A DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN: EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
		TÉCNICO/A SALUD PÚBLICA EN SANIDAD AMBIENTAL(*)	TÉCNICO/A DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN: SANIDAD AMBIENTAL
		TÉCNICO/A SALUD PÚBLICA EN MEDICAMENTO(*)	TÉCNICO/A DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN: MEDICAMENTO
A2	P. DIPLOMADO SANITARIO (LOPS)	ENFERMERO/A (*)	ATS / DUE / ENFERMERO/A DE ATENCIÓN PRIMARIA / ENFERMERO/A DE URGENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA / ENFERMERO/A DEL SERVICIO NORMAL DE URGENCIAS / ENFERMERO/A DE EMERGENCIAS / DUE DE APOYO EQUIPO ATENCIÓN PRIMARIA / ATS - DUE DE PREVENCIÓN RRLL / ENFERMERÍA
		ENFERMERO/A ESPECIALISTA EN: (*)	
		ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA	ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA
		ENFERMERÍA GERIÁTRICA	ENFERMERÍA GERIÁTRICA
		ENFERMERÍA PEDIÁTRICA	ENFERMERÍA PEDIÁTRICA
		ENFERMERÍA DE SALUD MENTAL / SALUD MENTAL	ENFERMERÍA DE SALUD MENTAL / SALUD MENTAL
		ENFERMERÍA DEL TRABAJO	ENFERMERÍA DEL TRABAJO
		ENFERMERÍA OBSTÉTRICO-GINECOLÓGICO (MATRONA)	ENFERMERÍA OBSTÉTRICO-GINECOLÓGICO (MATRONA)
		FISIOTERAPEUTA (*)	FISIOTERAPEUTA / FISIOTERAPEUTA DE ÁREA / FISIOTERAPIA
		PODÓLOGO/A (*)	PODÓLOGO/A
		ÓPTICO/A - OPTOMETRISTA (*)	ÓPTICO/A OPTOMETRISTA / ÓPTICA Y OPTIMETRÍA
		DIETISTA - NUTRICIONISTA (*)	DIETISTA-NUTRICIONISTA / NUTRICIÓN Y DIETÉTICA / NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA
		LOGOPEDA (*)	LOGOPEDA / LOGOFONÍA - LOGOPEDIA / PROFESOR/A LOGOFONÍA Y LOGOPEDIA / PROFESOR/A LOGOPEDA / PROFESOR/A DE LOGOFONÍA
TERAPEUTA OCUPACIONAL (*)	TERAPEUTA OCUPACIONAL / MONITOR/A TERAPIA OCUPACIONAL		
	P. SANITARIO	TÉCNICO/A SUPERIOR ESPECIALISTA EN (*) :	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIODIAGNÓSTICO / HIGIENISTA DENTAL / HIGIENISTA DENTAL DEL ÁREA / HIGIENE DENTAL / PRÓTESIS DENTAL / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DOSIMETRISTA / TÉCNICO/A EN ORTOPEDIA / TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIA / TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR SANITARIO EN / TÉCNICO ESPECIALISTA EN:
		ANATOMÍA PATOLÓGICA	ANATOMÍA PATOLÓGICA
		AUDIOLOGÍA PROTÉSICA	AUDIOLOGÍA PROTÉSICA
		DIETÉTICA Y NUTRICION	DIETÉTICA / DIETÉTICA Y NUTRICION / NUTRICIÓN Y CONTROL DE LOS ALIMENTOS
		DOCUMENTACIÓN SANITARIA	DOCUMENTACIÓN SANITARIA

**CATÁLOGO DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SNS**

G.P.	ESTAMENTO	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORÍAS EQUIVALENTES
C1	TÉCNICO	MEDICINA NUCLEAR	MEDICINA NUCLEAR
		HIGIENE BUCODENTAL	HIGIENE BUCODENTAL / HIGIENE DENTAL
		RADIODIAGNÓSTICO	IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO / RADIODIAGNÓSTICO
		LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO	LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO
		OPTICA DE ANTEOJERÍA	OPTICA DE ANTEOJERÍA
		ORTOPROTÉSICA	ORTOPROTÉSICA
		PRÓTESIS DENTALES	PRÓTESIS DENTALES / PRÓTESIS DENTAL
		RADIOTERAPIA	RADIOTERAPIA
		SALUD AMBIENTAL	SALUD AMBIENTAL
C2	P. SANITARIO TÉCNICO	TÉCNICO/A MEDIO SANITARIO: CUIDADOS AUXILIARES ENFERMERÍA (*)	AUXILIAR DE ENFERMERÍA / AUXILIAR DE ENFERMERÍA EQUIPO ATENCIÓN PRIMARIA / TÉCNICO EN CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA / AUXILIAR DE ENFERMERÍA APOYO / CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA / AUXILIAR DE CLÍNICA / AUXILIAR SANITARIO / AUXILIAR DE EMERGENCIAS SANITARIAS
		TÉCNICO/A MEDIO SANITARIO: FARMACIA (*)	TÉCNICOS AUXILIARES DE FARMACIA / FARMACIA
		MONITOR SALUD MENTAL	MONITOR SALUD MENTAL
		TÉCNICO MEDIO SANITARIO TERAPIA OCUPACIONAL	MONITOR TERAPIA OCUPACIONAL
		TÉCNICO/A MEDIO SANITARIO: EMERGENCIAS SANITARIAS (*)	TÉCNICO/A EN EMERGENCIAS SANITARIAS / EMERGENCIAS SANITARIAS/ CELADOR CONDUCTOR CON TITULACIÓN HABILITANTE
A1	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	TITULADO/A SUPERIOR FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ADMINISTRACIÓN SANITARIA (*)	GRUPO TÉCNICO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / TÉCNICO/A FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / TÉCNICO/A SUPERIOR FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / TITULADO/A SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN SANITARIA / TÉCNICO/A DE GESTIÓN SANITARIA / TÉCNICO/A SUPERIOR RECURSOS HUMANOS / SUPERIOR DE ADMINISTRADORES / ADMINISTRACIÓN GENERAL / PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR / COMUNICACIÓN / PERIODISTA
		INGENIERO/A SUPERIOR (*)	INGENIERO/A SUPERIOR / INGENIERÍA INDUSTRIAL / INGENIERÍA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL / INGENIERO/A SUPERIOR EN TELECOMUNICACIONES
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR EN INFORMÁTICA (*)	TITULADO/A SUPERIOR DE INFORMÁTICA / TÉCNICO/A SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / TÉCNICO/A SUPERIOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS / ANALISTA / ANALISTA - PROGRAMADOR / INFORMÁTICO/A SUPERIOR / ANALISTA DE SISTEMAS
		BIBLIOTECARIO/A (*)	BIBLIOTECARIO/A / BIBLIOTECARIO/A-DOCUMENTALISTA / TÉCNICO/A GESTIÓN DOCUMENTAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO / DOCUMENTACIÓN
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR RAMA SANITARIA / INVESTIGACIÓN / OTROS (*)	TÉCNICO/A SUPERIOR DE COORDINACIÓN DE PROGRAMAS / PSICÓLOGO/A / TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR EN PSICOLOGÍA / PSICÓLOGO/A DE ATENCIÓN PRIMARIA / TÉCNICO/A SUPERIOR EN BIOLOGÍA / BIÓLOGO/A / BIÓLOGO/A CLÍNICO / TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR EN QUÍMICA / QUÍMICO/A / FÍSICO/A / FARMACIA / TITULADO/A SUPERIOR CC. DE LA INFORMACIÓN / OTROS TITULADOS SUPERIORES
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR JURÍDICO (*)	TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR / TÉCNICO/A SUPERIOR / PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR / TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR ESPECIALIDAD JURÍDICA / TITULADO/A SUPERIOR JURÍDICO / T.A.P RAMA JURÍDICA / LETRADO/A
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR ECONÓMICO (*)	TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR ESPECIALIDAD ECONÓMICA / T.A.P RAMA ECONÓMICA / ECONOMISTA / TITULADO/A SUPERIOR ECONÓMICO FINANCIERO
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR ARQUITECTURA (*)	ARQUITECTO/A / ARQUITECTO/A SUPERIOR / ARQUITECTURA
		TÉCNICO/A TITULADO SUPERIOR PREVENCIÓN RR.LL. - NIVEL SUPERIOR (*)	TITULADO/A SUPERIOR DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES / TÉCNICO/A SUPERIOR HIGIENE DEL TRABAJO / TÉCNICO/A SUPERIOR PSICOSOCIOLOGÍA Y ERGONOMÍA DEL TRABAJO / TÉCNICO/A SUPERIOR SEGURIDAD EN EL TRABAJO / INGENIERO/A SUPERIOR (DISCIPLINA PREVENTIVA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL) / QUÍMICO/A DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR) / PREVENCIÓN
A2	P. DE GESTIÓN Y	TITULADO/A MEDIO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ADMINISTRACIÓN SANITARIA (*)	GRUPO DE GESTIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / GESTIÓN ADMINISTRATIVA / GRUPO GESTIÓN (FUNCIÓN ADMINISTRATIVA) / TÉCNICO/A MEDIO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / ADMINISTRACIÓN GENERAL / ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN / TÉCNICO/A DE GESTIÓN
		TÉCNICO/A TITULADO MEDIO EN INFORMÁTICA (*)	GESTIÓN INFORMÁTICA / TÉCNICO/A DE GESTIÓN DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / TÉCNICO/A GRADO MEDIO SISTEMAS INFORMÁTICOS / PROGRAMADOR / ANALISTA DE APLICACIONES
		INGENIERO/A TÉCNICO (*)	INGENIERO/A TÉCNICO / INGENIERO/A TÉCNICO (MAESTRO INDUSTRIAL) / MAESTRO INDUSTRIAL / INGENIERO/A TÉCNICO INDUSTRIAL / INGENIERO/A TÉCNICO/A EN TELECOMUNICACIONES
		TRABAJADOR/A SOCIAL (*)	TRABAJADOR/A SOCIAL / TRABAJADOR SOCIAL - ASISTENTE SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL / TRABAJO SOCIAL

**CATÁLOGO DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SNS**

G.P.	ESTAMENTO	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORÍAS EQUIVALENTES
	SERVICIOS	TÉCNICO/A TITULADO MEDIO PREVENCIÓN RR.LL. DE NIVEL SUPERIOR (*)	TITULADO/A MEDIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES / TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES NIVEL SUPERIOR / TÉCNICO/A SUPERIOR HIGIENE DEL TRABAJO / TÉCNICO/A SUPERIOR PSICOSOCIOLOGÍA Y ERGONOMÍA DEL TRABAJO / TÉCNICO/A SUPERIOR SEGURIDAD EN EL TRABAJO / TÉCNICO/A PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES - SEGURIDAD / TÉCNICO/A PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES - HIGIENE INDUSTRIAL / TÉCNICO/A PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES - ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA / PERSONAL TÉCNICO/A DE GRADO MEDIO (PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES) / TÉCNICO/A MEDIO DE HIGIENE DEL TRABAJO (NIVEL SUPERIOR) / INGENIERO/A TÉCNICO (DISCIPLINA PREVENTIVA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL - NIVEL SUPERIOR) / PREVENCIÓN
A2	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	TÉCNICO/A GRADO MEDIO (*)	TÉCNICO/A DE GRADO MEDIO / OTROS TITULADOS/AS MEDIOS (TÉCNICO/A DE GRADO MEDIO) / TITULADO/A MEDIO ECONÓMICO FINANCIERO / GESTIÓN DE DOCUMENTACIÓN / PERSONAL TÉCNICO DE GRADO MEDIO / TÉCNICOS/AS TITULADOS DE GRADO MEDIO / ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA / DIPLOMADO/A EN CIENCIAS EMPRESARIALES / ARQUITECTO/A TÉCNICO / ARQUITECTURA TÉCNICA / ARCHIVERO/A BIBLIOTECARIO/A / DOCUMENTACIÓN / DIPLOMADO/A EN RELACIONES LABORALES - GRADUADO SOCIAL
C1	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	TITULADO/A ADMINISTRATIVO ADMINISTRACIÓN SANITARIA (*)	GRUPO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / ADMINISTRATIVO/A / OFICIAL ADMINISTRATIVO / TÉCNICO/A GRADO MEDIO EN ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
		COCINERO/A (*)	COCINERO/A / TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN RESTAURACIÓN / RESTAURACIÓN
		CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS (*)	CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS
		TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (*)	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE INFORMÁTICA / OFICIAL TÉCNICO SISTEMAS INFORMÁTICOS / INFORMÁTICA
		DELINEANTE (*)	DELINEANTE / DELINEACIÓN
		TÉCNICO/A SUPERIOR OFICIOS/JEFE/A DE TALLER / ENCARGADO/A (*)	JEFE DE TALLER / ENCARGADO / ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO / TÉCNICO/A DE MANTENIMIENTO / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE OFICIOS / TÉCNICO/A ESPECIALISTA MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES / OFICIAL 1ª / OBRERO 1ª / ENCARGADO/A DE MANTENIMIENTO / OPERADOR/A DE MANTENIMIENTO / ELECTRICISTA / OFICIAL TELEFONISTA / OFICIAL DE EDICIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES / ELECTRÓNICA / TÉCNICO/A ESPECIALISTA MANTENIMIENTO DE ELECTROMEDICINA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE ELECTROMEDICINA / ENCARGADO/A DE BIBLIOTECA
TÉCNICO/A NIVEL INTERMEDIO PREVENCIÓN RR.LL. (*)	TÉCNICO/A DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES NIVEL INTERMEDIO / TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES / TÉCNICO/A INTERMEDIO PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES / TÉCNICO/A PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES NIVEL INTERMEDIO / PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO (PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES) / PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES		
TÉCNICO/A SUPERIOR (*)	TÉCNICO/A SUPERIOR / TÉCNICO NO TITULADO / PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO / TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR / TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN ALOJAMIENTO / TÉCNICO/A SUPERIOR EN ALOJAMIENTO		
C2	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO
		GRUPO AUXILIAR DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (*)	GRUPO AUXILIAR DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / GRUPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUIGRAFÍA - ESTENOTIPISTA
		TÉCNICO/A EN ALOJAMIENTO (*)	GOBERNANTA / COCINA
		ALBAÑIL (*)	ALBAÑIL / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / TÉCNICO/A DE MANTENIMIENTO EN OBRAS DE ALBAÑILERÍA / ACABADO DE CONSTRUCCIÓN / ALBAÑILERÍA
		CALEFACTOR (*)	CALEFACTOR / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / ENCARGADO/A DE CALDERAS / CALEFACCIÓN
		CARPINTERO/A (*)	CARPINTERO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / ACABADO DE MADERAS Y MUEBLES / CARPINTERÍA
		CONDUCTOR/A (*)	CONDUCTOR/A / CONDUCTOR/A CAMILLERO SAMU / CONDUCCIÓN
		CONDUCTOR/A DE INSTALACIONES (*)	CONDUCTOR/A DE INSTALACIONES
		COSTURERA (*)	COSTURERA / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / COSTURA
		ELECTRICISTA (*)	ELECTRICISTA / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / ELECTRICIDAD
		FONTANERO/A (*)	FONTANERO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / FONTANERÍA
		FOTÓGRAFO/A (*)	FOTÓGRAFO/A
		JARDINERO/A (*)	JARDINERO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / JARDINERÍA
		MECÁNICO/A (*)	MECÁNICO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / MECÁNICA
		MONITOR/A (*)	MONITOR/A
		OPERADOR/A DE MÁQUINAS DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN (*)	OPERADOR/A DE MÁQUINAS DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN / OPERADOR/A MÁQUINA IMPRIMIR Y REPRODUCIR / OPERADOR/A DE MÁQUINAS DE IMPRIMIR
PELUQUERO/A (*)	PELUQUERO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO / PELUQUERÍA		

**CATÁLOGO DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SNS**

G.P.	ESTAMENTO	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORÍAS EQUIVALENTES
		PINTOR/A (*)	PINTOR/A / PINTURA / OFICIAL DE MANTENIMIENTO
		TAPICERO/A (*)	TAPICERO/A / OFICIAL DE MANTENIMIENTO
		TÉCNICO/A AUXILIAR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (*)	TÉCNICO/A AUXILIAR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
C2	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	TELEFONISTA (*)	TELEFONISTA / TELEFONÍA
		PERSONAL DE OFICIOS VARIOS (MANTENIMIENTO) (*)	PERSONAL DE OFICIOS VARIOS (MANTENIMIENTO)
		PERSONAL SERVICIOS GENERALES (*)	PERSONAL SERVICIOS GENERALES / ENCARGADO/A SERVICIOS GENERALES / ENCARGADO/A DE SERVICIOS / CELADOR-CONDUCTOR
		OFICIAL (*)	OFICIAL
		ALMACÉN (*)	ALMACÉN
		AZAFATO/A DE RELACIONES PÚBLICAS (*)	AZAFATO/A DE RELACIONES PÚBLICAS
E - AGRUP. PROFESIONALES	P. DE GESTIÓN Y SERVICIOS	CELADOR/A (*)	CELADOR/A / CELADOR SUBALTERNO
		FOGONERO/A (*)	FOGONERO/A / PERSONAL DE OFICIOS
		LAVANDERA (*)	LAVANDERA / LAVANDERA-PLANCHADORA / PERSONAL DE SERVICIOS
		LIMPIADORA (*)	LIMPIADORA / PERSONAL DE SERVICIOS
		PEÓN (*)	PEÓN / PERSONAL DE OFICIOS
		PINCHE (*)	PINCHE / PERSONAL DE SERVICIOS
		PLANCHADORA (*)	PLANCHADORA / LAVANDERA-PLANCHADORA / PERSONAL DE SERVICIOS

(\*) El acceso a estas categorías de referencia por movilidad, precisará en primer lugar que el aspirante se encuentre encuadrado, en la especialidad o categoría específica en la que ostente nombramiento como personal estatutario fijo, en una de las categorías sobre las que se establece equivalencia; que se oferten plazas y así se describan y enumeren las plazas concretas ofertadas por cada servicio de salud que promueva la convocatoria, de modo y manera que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo de una especialidad a la de otra. Por ello, tanto en las categorías referente de "Titulado Especialista en" como en la de "Técnico Superior Especialista en" o en la de "Técnico de Salud Pública en" deberá atenderse a la titulación y especialidad concreta de cada profesional, de manera que habrá de observarse en éstas, que aun compartiendo la denominación genérica en la categoría referente, sólo podrá optarse por movilidad a la categoría equivalente de la misma especialidad y titulación de acceso a la categoría en la que se ostenta nombramiento, no pudiendo acceder un Titulado especialista en Anatomía Patológica a una plaza de Titulado Especialista de Análisis Clínicos o, un Técnico Superior Especialista en Dietética a una Plaza

**Nota Importante:** En aquellos servicios de salud en los que, mayoritariamente, el personal de instituciones sanitarias haya cambiado su régimen jurídico de vinculación y sea distinto del estatutario, se podrá mantener la garantía contemplada en el artículo 37 de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco de los Servicios de Salud, siempre que el servicio de salud acceda a, por un lado, integrar en el régimen de vinculación que tenga establecido, al personal estatutario que pueda incorporarse a los centros que gestione y, por otro, que el personal de su dispositivo asistencial que se incorpore por Resolución de procesos de movilidad voluntaria en centros de otros servicios de salud, sea, con ocasión de su incorporación, integrado como personal estatutario en la categoría de equivalencia de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional duodécima, y concordantes de la citada Ley.



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CATALOGO HOMOGÉNEO DE EQUIVALENCIAS DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SU ACTUALIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE TIPO DE PERSONAL DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**



## **ÍNDICE**

### **I. RESUMEN EJECUTIVO**

### **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

- 1. MOTIVACIÓN.**
- 2. OBJETIVOS.**
- 3. ALTERNATIVAS.**

### **III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

- 1. CONTENIDO.**
- 2. ANÁLISIS JURÍDICO.**
- 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

- 1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIAS.**
- 2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**
- 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**
- 4. OTROS IMPACTOS.**





## I. RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (Dirección General de Ordenación Profesional).	<b>Fecha</b>	17/9/2013
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto RD/ /2013 por el que se aprueba el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de su actualización como consecuencia de la creación, modificación y supresión de categorías profesionales en el ámbito de aplicación de este tipo de personal dentro del Sistema Nacional de Salud.		
<b>Tipo de Memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Los servicios de salud dentro del ámbito de sus competencias que le reconoce el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud han suprimido, creado y modificado categorías de personal estatutario de acuerdo a los criterios de organización que cada servicio de salud ha considerado conveniente; con el único requisito de comunicarlo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que procediera a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1. Esto ha dado lugar a la existencia de una diversidad de categorías profesionales que han supuesto una barrera a la movilidad de los profesionales entre los servicios de salud del Sistema Nacional de Sanidad.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Este Real Decreto tiene por objeto garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante: <ul style="list-style-type: none"><li>• la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecen las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.</li><li>• la regulación del procedimiento de actualización, cuando proceda, conforme los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.</li></ul>		



<b>Principales alternativas consideradas</b>	No ha sido considerada otra alternativa al tratarse del desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, modificado por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Introducción.</li><li>• Dos capítulos</li><li>• Artículos, en número de diez.</li><li>• Disposiciones adicionales, en número de dos</li><li>• Disposiciones transitorias, en número de tres.</li><li>• Disposiciones finales, en número de dos.</li><li>• Anexo.</li></ul>
<b>Informes recabados</b>	<p>El proyecto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p> <p>Debe ser informado, negociado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en la que está integrado el grupo de trabajo de "Modelo de Ordenación de los Recursos Humanos" que sobre categorías y equivalencias han participado en el proceso de elaboración de esta norma. Este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del 20 diciembre de 2012.</li><li>• Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente, en su reunión del 20 diciembre de 2012.</li><li>• Ámbito de Negociación del SNS.</li></ul> <p>El proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,</p>



	<p>debe someterse a los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</li><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.</li><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.</li><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.</li><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.</li><li>• El Foro Marco para el Diálogo Social / Ámbito de Negociación</li><li>• Consejo de Estado.</li></ul>
<p><b>Trámite de audiencia</b></p>	<p>El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• INGESA</li><li>• Las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Médicos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Enfermería.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Podólogos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Veterinaria.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Logopedas.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Dietistas y Nutricionistas.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Psicólogos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Biólogos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Químicos.</li><li>• El Consejo General de Colegios de Físicos.</li><li>• FSES</li><li>• CSIF.</li><li>• CIGA.</li><li>• UGT.</li><li>• CCOO.</li></ul>



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado las bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	<p>El proyecto no supone ni un gasto ni un ingreso para el Sistema Nacional de Salud puesto que el objetivo es garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>No obstante, implica un efecto positivo porque contribuye a mejorar la planificación en materia de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud y a coordinar las políticas de recursos humanos de los servicios autonómicos de salud.</p>
	En relación con la competencia.	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>	
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>



<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	No se contemplan.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No se realizan.	

## **II - OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### 1- Motivación.

#### a) Causas de la propuesta:

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modificó el artículo 15.2 del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, encomendando al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecieran las equivalencias de las categorías profesionales de los Servicios de Salud. A estos efectos, los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este cuadro de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.

#### b) Colectivos o personas afectadas:

Este Real Decreto es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado.

Se estima que los profesionales que prestan sus servicios en el Sistema Nacional de Salud con carácter fijo, son unos 260.000 aproximadamente.

#### c) Interés público afectado:

El catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales permitirá que los profesionales puedan acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud, mejorando la calidad de la asistencia y haciendo efectiva la garantía de la movilidad de



los profesionales en todo el Sistema Nacional de Salud, recogido en el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 37.2 de la Ley 55/2003 del estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, modificado por Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

d) Razonamiento de la oportunidad temporal:

Al amparo de las previsiones constitucionales y de los respectivos estatutos de autonomía, todas las Comunidades Autónomas fueron asumiendo competencias en materia sanitaria, la primera fue Cataluña mediante el RD 1517/1981, seguida de Andalucía RD 400/1984, País Vasco RD 1536/1984, Valencia RD 16112/1987, y siendo la última en asumir las competencias de sanidad, Castilla y León RD 1480/2001.

Por lo tanto, en el año 2002 ya estaban desplegadas todas las competencias de gestión sanitaria, a favor de las Comunidades Autónomas, las cuales habían sido ejercidas hasta entonces por INSALUD entidad gestora de la seguridad social. A partir de este momento, se produce una profunda descentralización, cada Comunidad Autónoma gestionara su Servicio de Salud, con la única limitación de respetar las bases y la coordinación general de la Sanidad que ejercerá el Estado.

Derivado del ejercicio de estas competencias exclusivas que se reservó el Estado en el artículo 149.1.16<sup>a</sup>, se promulga la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, señalando en el artículo 43 que *“la garantía de la movilidad del personal en todo el Sistema Nacional de Salud es uno de los aspectos de su cohesión, por lo que deberá buscarse un desarrollo armónico de los concursos de traslados convocados por los distintos servicios de salud.”*

Ese mismo año, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, de Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en el artículo 37.1 indica de manera expresa la necesidad de garantizar la movilidad, mediante la aplicación del principio de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, y señala la manera de concretar la aplicación del principio de igualdad; mediante la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario.

En la misma Ley 55/2003, de 16 de diciembre, de Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en su artículo 15.2, se requería al servicio de salud la necesidad de comunicar al Ministerio de Sanidad, la notificación cuando aquel hubiera creado, modificado o suprimido alguna categoría para poder proceder a la homologación de las categorías entre sí, y así garantizar un desarrollo armónico de los concursos de traslados convocados por los distintos servicios de salud.

El citado artículo 15.2 del Estatuto Marco fue modificado por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, encomendando al Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad la elaboración y aprobación de un catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud

El presente Real Decreto viene a cumplir con lo exigido en el Real Decreto-ley 16/2012, aprobar un catálogo homogéneo de categorías equivalentes que pueden servir



para facilitar la movilidad de los profesionales entre los servicios de salud, aspecto fundamental en la cohesión del Sistema Nacional de Salud.

## 2- Objetivos.

Las medidas introducidas en este Real Decreto persiguen garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación del catálogo homogéneo donde se establecen las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de su actualización conforme los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

La aprobación del catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud, así como su actualización supone la homologación aproximadamente 351 categorías profesionales a 131 categorías de referencia lo que permitirá la movilidad a los profesionales en el Sistema Nacional de Salud.

## 3- Alternativas.

No ha sido considerada otra alternativa al tratarse del desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, modificado por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

## **III - CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, relativo a la movilidad de los profesionales, requiere que dichos criterios básicos se regulen mediante Real Decreto, en concordancia con el artículo 25.c. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

### 1- Contenido.

#### a) Estructura de la propuesta:

El proyecto de Real Decreto consta de una parte dispositiva que cuenta con una introducción, dos capítulos, diez artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y un anexo.

Resumen:

El artículo 1º establece el objeto de la norma.

En el artículo 2º fija algunas definiciones terminológicas.

El artículo 3º se refiere al ámbito de aplicación





El artículo 4º recoge características generales del cuadro homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.

Los artículos 5º, 6º y 7º establecen los requisitos de la regulación del procedimiento en la comunicación al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de la creación, modificación y supresión de las categorías profesionales, por parte de los servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud.

El artículo 8º dispone las condiciones y efectos de las categorías que han sido objeto de homologación.

El artículo 9º establece el procedimiento de actualización del catálogo de equivalencias de categorías a iniciativa de aquella Administración que promueva la convocatoria de un procedimiento de movilidad

El artículo 10º determina el rango de las disposiciones de actualización del cuadro de equivalencias de categorías profesionales.

La disposición adicional primera determina la aplicación de este Real Decreto en la Comunidad Foral de Navarra.

La disposición adicional segunda recoge la garantía contemplada en el artículo 37 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud mediante el cual las administraciones sanitarias podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud puedan acceder indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal.

La disposición transitoria primera recoge que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas que hayan declarado a extinguir alguna categoría de las consideradas equivalentes en el Anexo lo comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a fin de valorar y resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de este proyecto de Real Decreto, si procede o no insertar la modificación correspondiente en el catálogo de equivalencias.

La disposición transitoria segunda determina el procedimiento a seguir para la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo de las categorías integradas en el sistema de cupo y/o zona.

La disposición transitoria tercera prevé la actualización del catálogo de categorías equivalentes, una vez que se incorpore al ordenamiento jurídico del ámbito sanitario la implantación definitiva de la actual denominación de las titulaciones universitarias, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, concretamente de los títulos universitarios de grado, en el Sistema Nacional de Salud.

En la disposición final primera se establece el título competencial por el que se dicta el presente real decreto, al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del Real Decreto.

El Anexo contiene el catalogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.



b) Elementos novedosos:

Los elementos más novedosos de la presente norma se justifican por la necesidad de aprobar el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud y regular el procedimiento para su actualización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, modificado en el Real Decreto-ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Este catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales permitirá que los profesionales puedan acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud, mejorando la calidad de la asistencia y haciendo efectiva la garantía de la movilidad de los profesionales en todo el Sistema Nacional de Salud, recogido en el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

2- Análisis jurídico.

a) Relación con las normas de rango superior:

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo el mandato que le encomienda el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, modificada por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, previa petición a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, ha procedido a la identificación de las categorías profesionales vigentes de personal estatutario y, consecuentemente, a la elaboración del cuadro de equivalencias, en donde se declaran las categorías que son equivalentes entre sí, con el fin de que se pueda facilitar la movilidad de los profesionales sanitarios en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, así como al procedimiento de actualización de este cuadro, si así se considera necesario, por la creación de nuevas o modificación o extinción de las categorías profesionales actualmente existentes.

b) Normas que quedarán derogadas o modificadas:

El presente proyecto de Real Decreto no afecta a normas anteriores.

3- Descripción de la tramitación.

a) Informes y dictámenes:

Este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del 20 diciembre de 2012.

Interesa resaltar que dicha Comisión está integrada por los titulares de las Consejerías de Sanidad/Salud de las Comunidades Autónomas, además de representantes de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; de Educación, Cultura y Deporte; de Defensa; de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social.



También fue informado favorablemente en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de salud celebrado en su reunión del 20 diciembre de 2012.

Este proyecto de Real Decreto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Debe ser informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial:

- La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en la que está integrado el grupo de trabajo de “Modelo de Ordenación de los Recursos Humanos” que sobre categorías y equivalencias han participado en el proceso de elaboración de esta norma.
- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El proyecto de Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe someterse a los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- El Foro Marco para el Diálogo Social / Ámbito de Negociación.
- Consejo de Estado.

El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia de:

- INGESA.
- Las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas.
- El Consejo General de Colegios de Médicos.
- El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.
- El Consejo General de Colegios de Enfermería.
- El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.



- El Consejo General de Colegios de Podólogos.
- El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
- El Consejo General de Colegios de Veterinaria.
- El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría.
- El Consejo General de Colegios de Logopedas.
- El Consejo General de Colegios de Dietistas y Nutricionistas.
- El Consejo General de Colegios de Psicólogos.
- El Consejo General de Colegios de Biólogos.
- El Consejo General de Colegios de Químicos.
- El Consejo General de Colegios de Físicos.
- FSES.
- CSIF.
- CIGA.
- UGT.
- CCOO.

b) Participación y observaciones de las Comunidades Autónomas:

Con independencia de que el presente proyecto se haya informado en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas que hayan declarado a extinguir alguna categoría de las consideradas equivalentes en el Anexo lo comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a fin de valorar y resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de este Real Decreto, si procede o no insertar la modificación correspondiente en el cuadro de equivalencias.

#### **IV- ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

1- Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

a) Cuestiones competenciales más relevantes:

El pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión del día 29 de febrero de 2012 aprueba la propuesta de creación, entre otros, del grupo de



trabajo de "Modelo de Ordenación de los Recursos Humanos", con el objetivo fundamental de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

b) Participación autonómica y local:

Prevista al amparo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Para ello el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad solicitó a todas las Comunidades Autónomas, Ministerio de Defensa e INGESA que remitieran la información relativa al catálogo de categorías vigentes así como la normativa reguladora de la creación, modificación y supresión de las categorías profesionales en su ámbito de actuación. Una vez incorporado el catálogo de categorías de cada Comunidad Autónoma y realizado el análisis de situación existente en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. Se ha elaborado una propuesta de catálogo de categorías profesionales equivalentes dando cumplimiento al punto 2 del artículo 15 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud.

2- Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general:

El presente proyecto de Real Decreto carece de impacto económico. El proyecto de Real Decreto no supone ni un gasto ni un ingreso para el Sistema Nacional de Salud puesto que el objetivo es garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. Por tanto, no tiene efectos ni afecta a las leyes presupuestarias, así como no implica ni gastos ni ingresos.

No obstante, implica un efecto positivo porque contribuye a mejorar la planificación en materia de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud y a coordinar las políticas de recursos humanos de los servicios autonómicos de salud.

b) Efectos en relación con la competencia:

La norma no tiene efectos significativos ni restricciones a la competencia.

c) Análisis de las cargas administrativas:

El proyecto no supone un incremento de las cargas administrativas en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas ni del INGESA.

d) Impacto presupuestario:

Este proyecto de Real Decreto no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ni a los de otras Administraciones Territoriales.

3- Impacto por razón de género.

El Real Decreto carece de impacto por razón de género, a efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el



Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en este proyecto.

#### 4- Otros impactos.

No se contemplan otros impactos, puesto que de la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter social y medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.